



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2017-00381-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Once Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Hernando José Peña Perea
<b>Demandada:</b>	Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Nivelación salarial.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>184</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita, que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No 270 emitida el 07 de octubre de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se declare que entre él y la sociedad Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 16 de junio de 2009, el cual a la fecha de presentación de la demanda -31 de agosto de 2017- se encuentra vigente. En consecuencia,

solicita se condene a la parte accionada al pago de: **i)** la nivelación salarial teniendo en cuenta que en el cargo de operario de fundición en el cual labora, también ejercen las mismas funciones los señores: César Augusto Martínez y Héctor Fabio Guerrero, pero con salarios superiores al que aquél devenga. **ii)** Al consecuente pago de salarios adeudados que ascienden a la suma de \$24.475.263. **iii)** al reajuste a las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y a la indemnización moratoria por la no consignación de la totalidad de cesantías. **iv)** A los beneficios convencionales y extra legales acorde al salario homologado. **v)** a la indexación de las condenas impuestas. **vi)** A la aplicación de las facultades extra y ultra petita. Y **vii)** a las costas procesales y agencias en derecho (Fls. 2 a 6).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A..**

Mediante escrito visible a folios 54 a 64, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El *a quo* dictó sentencia No 270 emitida el 07 de octubre de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de carencia de derecho sustancial propuesta por Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. **Segundo**, absolver a Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Hernando José Peña Perea. **Tercero**, condenar en costas al demandante. **Cuarto**, consultar la providencia, en caso de no ser apelada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, no amerita discusión en el presente asunto, en que **i)** el actor está vinculado a la sociedad demandada a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de junio de 2009, y vigente a la fecha. **ii)** que para el año 2013 la asignación salarial del demandante ascendía a la suma de \$1.383.836. Evocó luego el artículo 143

del C. S. del T. adicionado por el artículo 7º de la Ley 1496 de 2011, el Art. 53 de la C.P., así como la sentencia CSJ SL16217 de 2014.

Relata que, para el caso, el supuesto fáctico en que se soporta para reclamar la nivelación salarial consiste en que el señor Hernando José Peña Perea ha ocupado el mismo cargo de los señores César Augusto Martínez y Héctor Fabio Guerrero, percibiendo una remuneración inferior a la de éstos. Aduce, que el demandante debía acreditar que cumplía con un trabajo igual al de los empleados con los cuales se pretende comparar, y que, además, desempeñaba dicho trabajo en igual cargo de éstos, que tenían igual jornada laboral y condiciones de eficiencia similares (SL1573 de 2018).

Para tal efecto, descendió al contrato de trabajo, a los comprobantes de nómina, al formato de evaluación de competencia y desempeño, a la comunicación del traslado de puesto, así como los cargos que ocupó el actor para Alumina S.A., para luego señalar que los señores César Augusto Martínez y Héctor Fabio Guerrero, trabajadores de los que se pregona la diferencia salarial, según certificados ingresaron a laborar a la compañía demandada el día 4 de diciembre de 1979 y 4 de febrero de 2002, respectivamente. Que, además, para el 10 de marzo de 2018 la empresa certificó que los empleados antes mencionados ocupaban los cargos de ayudante de fundición y operario departamento técnico.

Aduce que para el caso del señor Héctor Fabio Guerrero Martínez, la representante de la empresa al absolver interrogatorio de parte, aceptó que éste desde el año 2015 fue reubicado para laborar en el departamento técnico, pues antes de esa anualidad cumplía con un cargo igual al desempeñado por el demandante, de quien enunció -Guerrero Martínez- tenía una amplia experiencia en el cargo. También aclaró que, desde junio 2019, tanto el actor como el señor Héctor Fabio fueron asignados al departamento de calidad, donde son ubicados aquellos trabajadores con limitaciones físicas o que se encuentren en una condición especial. No obstante, dicha representante legal advirtió que pese a estar en el mismo departamento, el demandante se inclina por funciones que tienen que ver con la limpieza de materias primas, mientras que el señor Guerrero Martínez lo hacía en temas de fundición.

En cuanto a la escala salarial de los trabajadores, aduce el *a quo* que dijo la interrogada que a partir del año 2013, dada la situación económica de la empresa, se suscribieron acuerdos con varias de sus trabajadores en aras de convenir la disminución de su salario y, en su lugar, recibir una compensación dineraria; compromiso que en efecto el demandante aceptó y suscribió (Fl. 22 a 23). Aduce que dicho acuerdo no fue aceptado por el señor Héctor Fabio Guerrero, sin embargo, el propio demandante confesó al absolver interrogatorio de parte que por haber suscrito el acuerdo enunciado fue compensado por una suma que rodeaba los 5 millones de pesos. Precisó que en ocasiones manipulaba el montacargas, función para la cual no estaba certificado, como sí lo estaba el señor César Augusto Martínez.

Que la versión de Nelson Rodríguez Sánchez y Hernán Ancizar Muñoz, nada aportaron al proceso de cara a dar solución al problema jurídico planteado, al no ser testigos directos de los supuestos analizados a lo largo del litigio como son, la identidad de cargo, funciones y diferencias salariales entre el demandante y los demás trabajadores sujetos a comparación en el presente asunto.

Refiere que el testigo Hernán Giraldo Perafán, fue claro en discriminar de manera detallada las funciones desplegadas por los trabajadores analizados, aclarando las múltiples funciones del señor César Augusto Martínez, al igual que la amplia experiencia con la que contaba el señor Guerrero Martínez, de quien informó que se abstuvo de aceptar el acuerdo de disminución salarial ofertado por la empleadora, convenio que sí fue aceptado por el demandante. Arguye que su versión fue concordante con lo enunciado por la representante legal de la entidad demandada en su interrogatorio de parte, en lo que atañe a los trabajadores estudiados y las razones que finalmente justificaban la diferencia salarial reprochada.

Así, analizada la prueba en su conjunto refirió el *a quo* que no encontraba constituidos los requisitos para concluir que debe ser procedente la pretensión nivelatoria planteada en el libelo gestor, como quiera que respecto del señor César Augusto Martínez es claro que cumplía funciones adicionales distintas a las asignadas al demandante, acorde a la certificación visible a folio 280, los perfiles de los cargos que meditan a los folios 124, 127, 133 a 137 y lo reflejado

a la prueba testimonial. Indica que el ejercicio probatorio del extremo activo se concentró en aspectos que conciernen al señor Héctor Fabio Guerrero Martínez, de quien se supo que no siempre cumplió las mismas funciones (folios 120 a 123), pues ha sido objeto de reubicación laboral, ocupando distintos cargos al del actor.

Aduce que tanto la representante legal de la entidad demandada como el testigo Hernán Giraldo Perafán, justificaron la simetría salarial en dos aspectos: el **primero** en la antigüedad del señor Héctor Fabio, quien ingresó a laborar en la empresa desde el 2002 hecho que no tiene mayor discusión, como se constata además del folio 33 y 273. El **otro punto** de quiebre, lo centró en que el señor Peña Perea aceptó y suscribió el acuerdo de distribución salarial que le fue ofrecido por la empresa del año 2013, convenio por el cual su asignación pasó de \$1.383.836 a \$849.926 y en compensación recibió un pago único por la suma de \$5.187.387 (fl. 99 a 100). Evento que aduce, fue aceptado por el actor en su interrogatorio de parte.

De ahí coligió que resultaba la diferencia de salarios entre uno y otro trabajador, pues el señor Héctor Fabio Guerrero Martínez contaba con mayor trayectoria y antigüedad, al ingresar a laborar 7 años antes que el demandante, además, fue uno de los trabajadores que se abstuvo de suscribir el acuerdo de reducción de salarios ofrecido por la empresa. Que ante la negativa en aceptar la disminución salarial no tenía por qué verse afectado por los efectos de los convenios suscritos por otros trabajadores.

Indicó que la aceptación de las nuevas condiciones ofrecidas por el empleador era una opción y no una obligación. Muestra de ello, es lo ocurrido con el propio señor Héctor Javier Guerrero Martínez, el cual, a pesar de no haber aceptado el acuerdo, no sufrió ninguna afectación en sus beneficios salariales y prestacionales.

Relata que no es de recibo que el actor quisiera beneficiarse de la figura de a trabajo igual salario igual contemplada en la ley sustantiva laboral, pasando por alto lo convenido con el empleador, como quiera que la disminución de su salario provino de la decisión libre, espontánea y alejada de todo vicio que afectará a su real intención, o al menos no hay prueba en el proceso que

indique lo contrario. Circunstancias que lo conllevaron a concluir que la parte actora no cumplió con la carga de demostrar los hechos en los cuales cimienta sus pretensiones, teniendo como consecuencia la absolución de la sociedad demandada.

Al denegar la pretensión principal, refirió que corrían con la misma suerte los demás pedimentos accesorios, entre ellos el reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, aporte a la Seguridad Social integral, sanción por la no consignación de las cesantías y el reajuste de los beneficios extralegales recibidos.

#### **4. Trámite de segunda instancia.**

##### **4.1. Alegatos de conclusión.**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

Alumina S.A. en escrito obrante a folios 03 a 04 Archivo 02-PDF (cuaderno del Tribunal), presentó alegatos de conclusión. El demandante guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En el sub iúdice no es materia de discusión: i) que, entre la sociedad Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. y el señor Hernando José Peña Perea existió una relación laboral; y ii) que la vinculación laboral al momento de emitirse la sentencia de primer grado -07 de octubre de 2019-, aún se encontraba vigente.

#### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Al demandante le asiste el derecho a la reliquidación salarial y de acreencias laborales por desigualdad respecto de sus compañeros de trabajo César

Augusto Martínez y Héctor Fabio Guerrero, teniendo como marco jurídico aplicable el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo?

## **2. Respuesta al interrogante planteado.**

La respuesta **es negativa**. Bajo los diferentes medios de prueba aportados al proceso, resultó imposible establecer si el demandante se encontraba en similares condiciones laborales frente a sus compañeros César Augusto Martínez y Héctor Fabio Guerrero, para determinar que, en efecto, existió un trabajo en parecidas condiciones, funciones desarrolladas, eficiencia, rendimiento y jornada laboral, pero con mejor remuneración. (CSJ SL14349-2017, reiterada en la CSJ SL1662-2021).

### **2.1 De la nivelación salarial.**

El principio “*a trabajo igual, salario igual*”, se encuentra consagrado en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 71 de la Ley 1496 de 2011, es del siguiente tenor:

*“Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.*

*1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.*

*2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.*

*3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.”*

Precisado lo anterior, ha de recordarse que cuando el trabajador pretende una nivelación salarial por aplicación del principio de «*a trabajo igual, salario igual*», debe acreditar, no sólo que nominalmente sus compañeros de trabajo ejecutan el mismo cargo pero con ingreso salarial diferente, sino también que lo

desarrollan en igualdad de condiciones laborales, esto es, mismas o similares funciones, jornada, responsabilidad, eficiencia, etc.

De cumplirse con lo anterior el salario debe ser igual, pues los trabajadores laboran en las mismas condiciones. Por tanto, el simple hecho de cumplir con las mismas funciones no implica que deba existir igualdad en la remuneración, como lo recuerda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia CSJ SL1532 de 10 de mayo de 2022, en la que indicó:

*“... Para tal efecto, la Sala estima oportuno traer a memoria que en la sentencia CSJ SL6570-2015 se explicó que la igualdad salarial, en casos como el presente, requiere de la demostración, no solo del desempeño del cargo formal, sino que es preciso determinar si el valor del trabajo ejecutado por quien aspira al mayor salario, es igual al de quienes devengaban esa remuneración superior. Dijo la Corte en esa sentencia:*

*[...] para la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva, no es suficiente que un trabajador desempeñe, formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia (art. 143 C.S.T.), lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor, es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, como esta Corporación lo explicó en sentencia CSJ SL16217-2014, al precisar que «[...] aparte de un puesto igual y una jornada igual, para exigirse la igualdad retributiva es necesario que haya similar efectividad («eficiencia» en los términos del CST) entre los trabajadores que se comparan».*

*Esas condiciones jamás podrían darse por satisfechas si no se probó que el iniciador del proceso desempeñara todas las funciones de un ingeniero III o II y no solo algunas, y que lo hiciera permanentemente y no de forma esporádica, lo que no tiene cabida, si se atiende a los argumentos expuestos en el cargo. Ante ese panorama, las carencias que apuntó el fallo confutado no se superan con los ataques planteados por el accionante, pues no fueron parte de su sustentación....”*

Ahora, en relación con las cargas probatorias que corresponden a quienes aspiran a la nivelación salarial por igualdad de funciones, en la sentencia antes

aludida, la misma Corporación rememoró la providencia CSJ SL2032-2019, en la que dijo lo siguiente:

*“En efecto, en la sentencia CSJ SL3165-2018 se recordó que quien pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio a trabajo igual salario igual, debe demostrar el cargo que desempeña y la existencia de otro trabajador que ejecute el mismo puesto, con similares funciones y eficiencia (CSJ SL, 5 febrero 2014, radicación 39858; CSJ SL, 20 octubre 2006, radicación 28441; CSJ SL, 24 mayo 2005, radicación 24272, entre otras).*

*Con todo, mediante sentencia CSJ SL, 17462-2014 reiterada en providencia CSJ SL4337-2018, la Corte precisó dicho criterio, para señalar que en tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al artículo 143 del Código Sustantivo de Trabajo por el artículo 7° de la Ley 1496 de 2011 -según la cual «[...] todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación»-; la carga de la prueba, también se invierte. Por tanto, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre el trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador justificar la razonabilidad de ese trato, por cuanto es aquel quien está en mejores condiciones de producir la prueba respectiva. [Subrayas ajenas al original]*

*Una lectura cuidadosa de ese pronunciamiento deja ver que no se trata de que al trabajador le baste plantear cualquier indicio de discriminación, para lograr la inversión de la carga de la prueba de la razón de ese diferente trato salarial. En efecto, según el aparte subrayado, el laborante debe desplegar un ejercicio más intenso: aportar indicios, pero de aquellos que «suministren un fundamento razonable sobre el trato discriminatorio en materia retributiva».*

Más adelante, la misma sentencia de esa Corporación lo explica con mayor amplitud:

*“Así las cosas, el empleador está llamado a justificar las presuntas diferencias que se evidencien respecto de la labor que dos trabajadores realicen en similares condiciones, no sólo desde la expedición de la Ley 1496 de 2011 sino desde la redacción original del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el principio adoptado de antaño por la Corte relacionado con la carga dinámica de la prueba. Ello, no obstante, no supone que el interesado*

esté relevado de demostrar inicialmente la situación que reputa discriminatoria, para poder dar paso con ello, a las justificaciones que deba asumir el empleador.

[...]

*Pues bien, el Tribunal confirmó las condenas impuestas por el a quo en torno a la nivelación salarial pretendida comoquiera que adujo encontrar probada con certeza el desempeño del demandante en el mismo cargo respecto el funcionario que escogió para su comparación. Sin embargo, esta conclusión por sí sola, advierte la Sala, se vislumbra equivocada en la medida en que, contrario a la forma como lo aseguró el ad quem, no basta con la mención nominal del cargo que comparten dos trabajadores remunerados de forma diferente, para desprender de allí automáticamente una discriminación. Es necesario, entonces, que se demuestre [...] verdaderamente la forma como un trabajo determinado terminó siendo de igual valor a otro realizado por otro trabajador, pero con mayor salario. [Énfasis de la Sala]*

*Según puede verse, la providencia transcrita aclara que la carga de la prueba del trabajador va más allá de presentar un «indicio» simple de discriminación, de manera que no basta con mostrar —como pretende el actor— que existía un cargo de determinada nominación, en el que no fue nombrado, sino que debe traer la necesaria certeza acerca de que las tareas desplegadas eran iguales en su valor, en comparación con las que cumplía otro operario que estaba nombrado en el puesto al que aspira, pero que percibía una mayor remuneración. Solo a partir de la verificación de esas condiciones —que, se insiste, le correspondía traer al accionante— puede trasladarse a la empleadora la carga de demostrar las razones justificativas de la diferencia salarial.*

*Por todo lo anterior, los pilares de la sentencia impugnada se mantienen incólumes y, por ende, el fallo continúa sosteniéndose en ellos, lo que impide su quiebre pues, «era necesario que se controvirtieran todos los fundamentos de hecho y de derecho en que se soportó la sentencia acusada, pues son inanes sus embates, si en estos solo se atacan algunas de las razones que fundamentan la decisión impugnada» (CSJ SL843–2021).*

Por tanto, sobre el tema de la carga de la prueba, respecto del trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio “a trabajo igual salario igual”, tiene por carga probatoria demostrar el “puesto” que desempeña

y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia. Ahora, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual “*Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación*”, también se invierte la carga probatoria. En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador –dado que está en mejores condiciones para producir la prueba–, justificar la razonabilidad de dicho trato. (CSJ SL 17442 de 2014 y CSJ SL17462-2014).

### **2.1.2 Caso en concreto.**

En efecto, en el acervo probatorio se observa:

1. El contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el día 16 de junio de 2009 por Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. y el señor Hernando José Peña Perea para que ejerciera las funciones de ayudante oficios varios. Con una remuneración de \$1.183.014 (fl.17-18 y 71-72).

2. Acuerdo laboral suscrito el día 06 de julio de 2013 por Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. y el señor Hernando José Peña Perea, en el que se acordó:

*“A partir del día 01 de julio de 2013, el salario que devenga es de \$849.926 por jornada ordinaria máxima legal.*

*Con el cambio de salario, la prima legal de servicios del primer semestre de 2013 se reconoce con el salario de \$1.383.836, las vacaciones causadas y no disfrutadas a la fecha de este cambio se liquidan al momento de ser disfrutadas o compensadas con el salario de \$1.383.836 y el auxilio de cesantía correspondiente a diciembre 31 de 2013 o antes de esta fecha, si se finaliza el contrato de trabajo, se liquida hasta el 30 de junio de 2013, con un salario de \$1.383.836 y de*

*esta fecha en adelante, con el nuevo ingreso que retribuye el contrato de trabajo.*

*La empresa para compensar los cambios que se presentan por esta modificación del contrato laboral en salario y prestaciones extralegales acordadas en el pacto colectivo sociales, entrega por una sola vez, la compensación única no constitutiva de salario por valor de \$5.187.387, dinero que se entrega el día 6 de julio de 2013, depositado en la cuenta bancaria de nómina del trabajador". (fl. 22-23 y 99-100).*

3. Compensación que fue efectivamente cancelada por la sociedad demandada como se advierte del folio 101 a 104, por la suma de \$5.187.385, la cual posteriormente fue recalculada en la suma de \$7.312.267, cancelándose un saldo pendiente de pago de \$2.124.882.

4. Nuevas condiciones laborales que emanó del acuerdo privado de reestructuración de obligaciones financieras de Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. y EMMA y Cia. S.A., con los acreedores financieros: Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA, Banco Corpbanca SA., el Helm Bank SA., HSBC Colombia SA., y Bancolombia, SA., acorde además, con los estados financieros y balances generales (fls. 75 a 87 y 94-98)

5. Pacto colectivo cuya vigencia fue dada entre el 2013 a 2017 con nota de depósito ante el Ministerio de trabajo, el cual en el parágrafo 2 del artículo 35 denominado aumento de salarios, se relacionaron los montos salariales por jornada ordinaria máxima mensual legal acorde a cada uno de los cargos (fl.105 a 119). Y la convención colectiva de trabajo suscrita por Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. con SINTRAMETAL con nota de depósito ante el Ministerio de trabajo, donde en su cláusula séptima se relacionan las categorías, cargos y el rango salarial correspondiente a cada uno de éstos (fl. 138 a 163).

6. Atendiendo la certificación obrante a folio 164, se advierte que el actor Hernando José Peña Perea está afiliado al sindicato SINTRALUMINA.

7. Se hallan escritos de tutela presentados el 03 de agosto de 2014 y 15 de abril de 2015, por parte de SINTRALUMINA, contra Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la libre asociación, por discriminación a trabajadores sindicalizados por beneficios laborales extralegales, como bonificaciones únicas y voluntarias por parte de la compañía. (fl.165 a 201 y 218 a 237). La primera de ellas, fue concedida por el juzgado séptimo civil del circuito de oralidad en sede de apelación el día 24 de octubre de 2014, donde le tuteló el derecho por los beneficios de prima extralegal y auxilios, en el que se incluye al actor (fl. 204 a 217).

8. En certificación de 3 de octubre de 2015, el gerente de gestión humana hace constar que el señor **Hernando José Peña Perea** en su cargo de operario de fundición desde el 16 de junio de 2009 devenga un salario básico de \$976.538 (fl.24). Y, además, que el señor **César Augusto Martínez** quien ejerce el cargo de ayudante de fundición desde el 4 de diciembre de 1979, para el 16 de julio de 2015 percibe una remuneración de \$1.776.536 (fl. 33).

9. Se aportaron al expediente nóminas de pago de salario quincenal del trabajador Hernando José Peña Perea, de donde se establece que para el año 2008 tenía un salario básico de \$832.100, para el año 2009 de \$895.922; 2013 estaba fijado en la suma de \$917.920; para el año 2014 de \$936.278, y para el año 2015 de \$976.538, (fl. 25 a 32). Histórico de aportes a la seguridad social en "Suaporte" realizados por Alumina S.A. a nombre del señor Hernando José Peña Perea entre el 01 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2017, visible del folio 248 a 256.

10. Comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales y beneficios extralegales devengados por el actor entre junio de 2009 a marzo de 2018 (fl.34-35 y 257 a 272). Comprobantes de pago de cesantías y demás conceptos del actor de los años 2010 a 2015 (fl. 273 a 278). De los obrantes del folio 34 a 35 se extrae que:

AÑO	Hernando José Peña Perea	César Augusto Martínez	Héctor Fabio Guerrero Martínez
2015	\$ 976.538	\$1.776.536	\$1.736.092

11. Escrito del 02 de mayo de 2016 de Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. donde le informa al señor Hernando José Peña Perea su traslado de puesto de trabajo y cambio de cargo al área de materias primas a partir del 2 de mayo de 2016 en el cargo de operario de limpieza de materia prima. Con una asignación salarial de acuerdo al escalafón corresponde a la suma de \$768.030. Sin embargo, en aras de no desmejorarlo, se le indicó que recibiría una compensación mensual por la suma de \$990.755 (fl. 73-74).

12. Se trajo al expediente cada una de las comunicaciones emitidas por Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. al señor Héctor Fabio Guerrero Martínez, de reubicación de puesto de trabajo de fechas 17 de febrero de 2016, 02 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2017, al CAD- Centro Administrativo Documental, en el cargo de generalista de archivo donde devengaba un salario de \$1.736.092; posteriormente fue reubicado al cargo de ayudante de Máquinas de Foil Doméstico, con un salario de \$1.857.618. Y finalmente, al departamento técnico en el cargo de operario, con un salario de \$1.969.075.

13. Formatos de descripción y perfil de cargo operativo. Entre ellos, operario de sierra, proceso de fundición, operario de horno de refusión en proceso de fundición y ayudante de fundición en proceso de fundición (fl. 124 a 137).

14. Certificaciones laborales de los señores Hernando José Peña Perea y César Augusto Martínez, en la que se indica el cargo, antigüedad, salario básico, salario promedio y beneficios convencionales devengados entre el 16 de junio de 2009 a marzo de 2018 (fl. 279 a 280).

Por otra parte, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- Interrogatorio de parte de la representante legal de Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. Dra. **María Fernanda López Martínez**, especializada en desarrollo humano y organizacional y de profesión abogada, actualmente ocupa el cargo de directora de gestión humana de dicha sociedad y hace las veces de representante legal suplente, vinculada desde el 15 de junio de 2015. Informó que para el año 2013 el cargo que desempeñaba el demandante, era el de operario horno de

refundición en los hornos de refusión. No es cierto que efectuara las mismas funciones de los señores César Martínez y Héctor Guerrero. El cargo del señor César Martínez es ayudante de fundición, quien ingresó en el año 79 y se jubiló en el mes de junio de 2019, de quien adujo era muy experimentado y contaba con certificación como montacargas. Aduce que en el cargo de ayudante fundición, no hacía lo mismo que el señor Hernando José Peña Perea, quien no manejaba, por ejemplo, el montacarga, y estaba exclusivamente en los hornos de refusión. En cuanto al señor Héctor Fabio Guerrero, si estaban en el mismo cargo, antes de tener recomendaciones médicas como hoy las tiene y está ubicado en otra área denominada departamento técnico; hacía las veces de operario horno de refusión.

Precisa que, el señor Héctor Fabio Guerrero ingresó a la compañía en el año 2002, y es una persona que tiene mucha experiencia en ese cargo, se encargaba de aquellas personas que ingresaban, enseñando el oficio. Mientras que el demandante ingresó en el 2007 con contrato a término fijo como supernumerario y fue a partir del 2009, que ingresó con un contrato a término indefinido y continuó como ayudante de oficios varios. Posteriormente, fue ascendido al cargo de operario hornero de refusión. Indica que hasta el año 2013 tuvieron las mismas funciones y estaban en la misma estructura salarial, pero como consecuencia de una crisis económica que tuvo la compañía, se tomaron varias medidas administrativas, entre ellas, un acuerdo de reestructuración. Evento que se puso en conocimiento de los empleados. Refiere que se citó a los representantes de los trabajadores y se firma un pacto colectivo vigente para el año 2013 - 2017, donde aparece una nueva estructura de salarios y de cargos diferentes a las contenidas en el pacto colectivo 2009 - 2013.

Cuenta que la compañía le informa de esto a los trabajadores y con cada uno de ellos se celebró un otrosí, que corresponde a una nueva estructura salarial, de cargos y como compensación se les dio una suma, que le permitiría "viabilidad a la empresa". Propuesta que aduce, fue aceptada por más de 200 trabajadores, otros se sindicalizaron y no aceptaron el acuerdo. Refiere que para el caso del señor Hernando

José Peña Perea, de forma libre y voluntaria aceptó el acuerdo, lo firmó, se ubicó en la estructura de cargos y recibió una compensación; incluso pidió ajuste de esa compensación, a lo cual la sociedad accedió. El señor Héctor Fabio Guerrero no lo acepta y continúa con el mismo salario, e inmediatamente se afilia al sindicato de la época SINTRALÚMINA, pero sigue ejerciendo las mismas funciones, evento que aconteció respecto de 40 trabajadores repartidos en todas las áreas. El resto se ubicaron en la estructura con el nuevo salario y recibieron una compensación. En lo que atañe al trabajador César Augusto Martínez, no hacía lo mismo que el actor, y no le ofrecieron tampoco el otrosí, pues le faltaban menos de 10 últimos años para pensionarse, evento que aconteció en junio de 2019.

A partir del año 2013 continuaron desempeñando similares funciones el señor Héctor Fabio Guerrero y el demandante, en el cargo hornero de refusión hasta el año 2015, y por afecciones de salud del señor Héctor Fabio Guerrero, fue reubicado de área del departamento Técnico. Que entre los años 2013 a 2015 continuaron juntos en el área, otros operarios horneros de refusión que devengaban exactamente lo mismo que el actor, ejerciendo las mismas funciones. El demandante se desempeñó en ese mismo cargo hasta mayo del 2016, al cerrarse parte del portafolio de laminación reubicando a sus trabajadores en otras áreas. Al actor se envió al área de materias primas, donde ejercía un cargo de diferente categoría y funciones, en el tema de selección de todo el material que iba para el área de fundición. Aduce que aproximadamente hace unos 3 meses al efectuarse una reestructuración del área de calidad, fue reubicado el demandante como operario del departamento técnico por necesidades de la empresa.

En la actualidad el señor Héctor Fabio Guerrero y el demandante, pertenecen a la misma área -Departamento de Calidad-, en la que básicamente las personas que gozan de un conocimiento de la compañía, pero que por limitaciones físicas, enfermedades o restricciones médicas, ponen allí al servicio su conocimiento. El actor

trabaja con el área de materias primas y el señor Héctor Fabio lo venía haciendo, pero dado sus incapacidades en el área de fundición.

Resalta que en la actualidad sí existe diferencia salarial entre el señor Héctor Fabio Guerrero y el señor Hernando José Armando Peña Perea, por cuanto en junio del año 2013 se acordó una nueva estructura de salarios con el personal, la cual el señor Héctor Fabio Guerrero no quiso aceptar y permaneció con su cargo y con su salario; además, éste trabajador se beneficia de la convención colectiva, mientras que el señor Hernando José Hernando Peña Perea para la época del 2013 era beneficiario del pacto colectivo. Refiere que con el Sindicato de Trabajadores solo hasta septiembre del 2016 se logra una convención colectiva donde queda una estructura de salarios en la que en el caso del señor Héctor Fabio Guerrero, el salario básico ya corresponde al de la estructura donde él se encuentra y sin detrimento del salario que él venía trayendo.

- Por su parte en interrogatorio de parte del señor **Hernando José Armando Peña Perea**, indicó que es técnico en metalistería y actualmente es operario de calidad desde 2018; acepta que inició en Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. con un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el 16 de junio de 2007 para suplir ausencias temporales de personal, y que posteriormente se cambió a contrato de trabajo a término indefinido, el 16 de junio del 2009, y por lo mismo comenzó a recibir los beneficios del pacto colectivo 2009 - 2013. Al ponérsele de presente el folio 99 y 100 de fecha 6 de julio del año 2013 que atañe al acuerdo laboral de disminución salarial, reconoció que es su firma, pero alega que no fue un acuerdo mutuo. Entre sus cláusulas, o condiciones era que el salario iba a ser disminuido, no llegaron a un acuerdo ambas partes, refiere lo firmó, ante los despidos masivos, y por el comentario de que la compañía iba a cerrar. Agrega que aún hay trabajadores laborando y que no firmaron dicho acuerdo.

Menciona que como consecuencia de la suscripción de dicho acuerdo, recibió de parte de la empresa una compensación por valor de \$5.187.387, acuerdo que insiste fue impuesto por los directivos de la

compañía. Arguye que actualmente percibe los beneficios establecidos en la convención colectiva de trabajo vigente del sindicato Sintrametal, por ser asociado. Y su salario actual es de \$1.000.209, monto que corresponde a una categoría de las que están establecidas en la convención colectiva de trabajo y de los nuevos escalafones. Manifiesta que en el cargo que desempeñaba y que se compara con el señor César Augusto Martínez, no estaba certificado como operario de montacarga, pero bajo las directrices de los supervisores si les encomendaban ciertas funciones, entre las que estaban las de operación de montacargas, función que dice, sí realizó. Que el señor Héctor Fabio Guerrero, tampoco era certificado para operar montacarga y el señor César Augusto Martínez Sierra sí lo era.

- Por su parte el testigo **Nelson Rodríguez Sánchez**, en su condición de operario de prensa de Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. desde hace 21 años, y operario de prensa por más de 15 años, refiere que presentó demanda en contra de su empleador en el año 2013 por unos auxilios que les negaron. Que pertenece al área-operario de prensa en extrusión. En el año 2013 la empresa los reunió por grupos, indicando que iba a cerrar. Realizaron una propuesta para bajar el salario, a cambio de compensaciones. Él no firmó, sin tener inconveniente alguno con la empresa por no hacerlo.

Narra que el señor Hernando José Peña Perea ha desempeñado entre otras funciones las de operario de oficios varios, ayudante de fundición, operario de fundición, y ahora está en el área de calidad en materias primas, en arquitectura inspector de calidad. Que en su condición de operario de prensa, sabe de las funciones del señor Hernando José, pero no lo ve porque está en otro lugar, que ellos como inspectores de calidad, van a sus puestos de trabajo a verificar cómo se realiza el trabajo. Refiere que supo por lo indicado por el actor que a partir del 2016 a él lo nombraron, pero desde su puesto de trabajo no puede ver las funciones. Sabe que también desempeñan funciones en ese departamento de calidad de inspector de calidad, los señores: Douglas García, Héctor Fabio Guerrero, y el señor Maya.

Refiere que el señor Héctor Fabio Guerrero en alguna oportunidad compartió funciones en el mismo departamento o en el mismo cargo del señor Hernando José Peña, lo supo porque los vio trabajando ahí en fundición, cuando pasaba a comer o a realizar alguna diligencia. Afirma que la distancia del departamento donde él está, de donde laboraba el actor es de 50 a 60 metros. Indicó que a varias personas por no haber firmado el referido acuerdo de disminución salarial les fue terminado su contrato. Informa que el sindicato está desde el 2 de julio del 2013, época en que la empresa propuso a algunos trabajadores disminuirse el salario, siendo ese el motivo de su constitución. En lo que atañe al salario devengado por quienes desempeñan el cargo como inspectores de calidad, entre ellos, Hernando José Peña, Douglas García Torres, Guerrero, y un señor Maya, sabe que conservan el salario que tenían, pero desconoce su cuantía.

Describe que en la empresa Alumina existe un pacto colectivo y una convención colectiva de trabajo, donde están reflejadas las categorías de todos los trabajadores de la planta y sus salarios. No sabe si el salario del señor Hernando José Peña y la categoría está reflejada ahí. Indica que la de él tampoco, porque no tiene escalafón. Héctor Fabio Guerrero Martínez y César Augusto Martínez, si los conoce como personas de mucha experiencia, instruyen a los compañeros más nuevos. El señor César Augusto Martínez además del trabajo que desempeñaba, también era mulero, no sabe si certificado. Supo que hubo un grupo de trabajadores con quienes la empresa no firmó porque le faltaban menos de 10 años para para pensionarse. Desconoce si el señor Hernando José Peña Perea ha sido operario de montacargas o de mula.

- El testigo **Hernán Giraldo Perafán** especialista en Ingeniería Industrial, y quien actualmente labora en Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. como jefe de producción vinculado hace 11 años, antes laboró en el área de mantenimiento hasta el 2016 y a partir de 2016 en el cargo actual. Refiere que en año 2013 hubo un cambio en la empresa en temas administrativos, y a los empleados se les ofreció una reestructuración. Cree que el actor firmó y por ello es lo que ahora está

reclamando. Él no hizo parte del acuerdo, por cuanto era administrativo, era sólo para la parte operativa.

Indica que fue jefe inmediato del señor Hernando José Peña en el año 2016 más o menos, cuando éste ocupaba el cargo de hornero de fundición. Que como jefe administrativo de la empresa fueron enterados por parte de las directivas de la empresa de las circunstancias que atravesaban a mediados del año 2013 y de la reestructuración en la que le ofrecieron a sus trabajadores un contrato diferente. Que el acuerdo de cambio salarial, no fue firmado por todos, desconoce el número. Refiere que algunas personas de las que no firmaron aún siguen en la empresa. Indica que sí conoce al señor César Augusto Martínez como auxiliar de fundición, a quien tuvo a cargo hace alrededor de 3 años en ejecutando funciones de montañista principalmente, hornero y sierra de corte eventualmente; que a Hernando Peña cuando a su cargo únicamente ejecutó la labor de hornero.

Afirmó que conoció al señor Héctor Fabio Guerrero Martínez, “veterano” en el cargo ejecutando la función de hornero. Fue una de las personas que no firmó el acuerdo en el año 2013. Los cargos que hoy existen de la planta están clasificados en categorías en la convención colectiva y en el pacto colectivo, que para el caso de fundición hay 5 categorías. La categoría del señor Hernando José Peña Perea está descrita tanto en el pacto colectivo como en la convención colectiva con Sintrametal. Aduce que el actor desempeñó el cargo de hornero, cuyas funciones son las de: preparar el horno, hacer el tratamiento al horno y el que adiciona los componentes, el que adiciona fundente, bate la mezcla lo revuelve; debe además, estar atento a temas de composición química y la digitación de algunos reportes.

Que el señor Héctor Fabio Guerrero en su calidad de hornero realizaba también esas funciones y las de fundición, el actor también cumplió funciones de hornero, pero Héctor no firmó el acuerdo. Actualmente el demandante está en el área de calidad, no sabe el nombre del cargo, y entre sus funciones está la de revisión de la materia prima. Al presente el señor Héctor Fabio Guerrero también tiene ese cargo, pero no está

en materia prima sino que hace calidad. Refirió que, por el hecho de no haber firmado el precitado acuerdo con la empresa, no salió de la empresa, “la gente que no firmó, continuó en la empresa”, incluso tiene a cargo algunas personas que están en esa situación.

- El testigo **Hernán Ancizar Muñoz Torres**, es técnico industrial, que labora en Alumina S.A. desde hace 29 años, y actualmente desempeña el cargo de corrector de matrices, cargo que ocupa hace 7 años. Relata que la empresa tuvo una crisis económica, unas personas salieron de la compañía, otras que continuaron y se rebajaron salarios a cambio de una bonificación, y al firmar continuó laborando. Él firmó el acuerdo, desconoce si el actor lo firmó, pues al crearse el sindicato de la compañía con personas que no firmaron, estaban sindicalizadas. El señor Hernando José Peña no lo suscribió, está en el sindicato en este momento. Indicó que pertenece a la comisión negociadora del pacto colectivo de la empresa, que la vigencia del pacto colectivo vence en el año 2020, inició en el 2017 y se reanuda cada 3 años.

Que para ese momento la empresa les manifestó que habían quebrado, pero podía seguir funcionando, ante una rebaja de salarios, se les indicó el monto y el valor de la compensación; para su caso, él lo aceptó y continuó su labor. Que más o menos firmaron el acuerdo de rebaja de salarios el 80%. Otros que no firmaron se acogieron a la organización sindical y están trabajando en la compañía. Supo que el actor no firmó por comentarios. Las categorías que existen en la planta de Alumina, están reflejadas en el pacto colectivo vigente, son las mismas categorías de la Convención Colectiva suscrita con Sintrametal. En el sindicato deben estar alrededor de 100 personas, el resto de personal que supera los 300 están en el pacto colectivo. Acepta que las prestaciones sociales extralegales son exactamente las mismas del pacto colectivo y la convención colectiva.

En el presente asunto, la Sala advierte que el actor pretende la nivelación salarial, invocando que se desempeñó como operario de fundición, al igual que los trabajadores de César Augusto Martínez y Héctor Fabio Guerrero, cargo que contempla una remuneración salarial superior a la que le era reconocida mensualmente, de modo que al actor le asistía el deber de acreditar el

desempeño del puesto en las circunstancias exigidas por los precedentes jurisprudenciales ya enunciados.

Al respecto, cabe resaltar que ninguna incidencia tienen los certificados laborales obrantes a folios 27, 33, 279 y 280, en los que consta que: **i)** el señor **Hernando José Peña Perea**, para el 2015 ocupaba el cargo de **operario de fundición**, con un salario básico de \$976.538; **ii)** el señor **César Augusto Martínez**, para esa misma fecha ocupaba el cargo de **ayudante de fundición** con un salario de \$1.776.536; **iii)** que el señor **Héctor Fabio Guerrero Martínez**, para el 2018 ocupaba el cargo de **operario de departamento técnico**, con un salario de \$2.067.529. Nótese que no se hace mención a sus funciones, ya que lo que resulta relevante es que se demuestre que tanto esos trabajadores como el accionante desempeñaban las mismas funciones, aspectos que no se infieren de los documentos denunciados.

Similar situación ocurre con los diferentes comprobantes de nómina visibles del folio 25 a 35, en los que en la parte superior se indica como “centro de costo”, para el actor el de horno de homogenización No. 202, 201, horno 1055 placas; para el señor César Augusto Martínez (fl. 34) centro de costo se registró horno 1070 y para Héctor Fabio Guerrero Martínez (fl. 32) para el 2015 “pnal con restricción médica 02”. Este último evento, se corroboró con las documentales visibles a los folios 120 a 123, en donde la empresa por restricciones médicas al trabajador Guerrero Martínez, lo reubicó en diferentes áreas, entre ellas al CAD Centro Administrativo Documental para ocupar el cargo de generalista de archivo; al área de FOIL para que ocupara el cargo de ayudante de máquinas de FOIL doméstico y finalmente, al Departamento técnico para ejecutar el cargo de operario departamento técnico, esto, entre los años 2016 a 2017. Como se ve, allí se evidencia que los señores César Augusto Martínez y Héctor Fabio Guerrero, no ostentaban para dichas calendas el cargo que ocupaba el actor de operario de fundición, con base en el cual, solicita la referida nivelación.

De otra parte, a folio 22 y 23 obra acuerdo laboral, suscrito por el aquí demandante, donde acordó de manera libre y voluntaria, sin mediar vicio del consentimiento alguno, con la sociedad Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A., en pro de la reestructuración económica que estaba adelantando, una

disminución de su salario a partir del 01 de Julio de 2013. Situación que fue confirmada por los extremos del litigio en sus interrogatorios de parte, así como por el testigo Hernán Giraldo Perafán. Donde pasó de devengar \$1.383.836 a \$849.926.

Por lo demás, aunque el demandante afirmó que el cargo de operario de fundición fue ejercido también por los señores César Augusto Martínez y Héctor Fabio Guerrero, ejecutando las mismas funciones, no invoca ninguna prueba que demuestre esa similitud; tampoco existe algún elemento que desvirtúe las diferencias funcionales de las que enfatizaron los testigos y en interrogatorios de parte a saber:

De la representante legal de Aluminio Nacional S.A. Alumina S.A. Dra. **María Fernanda López Martínez**, se supo que el actor para el año 2013 ocupaba el cargo de operario horno de refundición en los hornos de refusión exclusivamente, no manejaba el montacarga, mientras que el señor César Martínez era ayudante de fundición y certificado como montacargas. Dicha representante legal, al unísono con el testigo Nelson Rodríguez Sánchez, refirieron que el señor Héctor Fabio Guerrero, a pesar de estar en el mismo cargo del actor y con la misma estructura salarial, hasta el año 2015, ante sus recomendaciones médicas, fue reubicado de área al departamento técnico. Que por su amplia experiencia, se encargaba de enseñarle el oficio a aquellas personas que ingresaban.

Advirtió además la representante suplente de la compañía que, el actor para mayo de 2016 fue enviado al área de materias primas en un cargo diferente.

Fue indiscutible que ante la reestructuración de Alumina S.A., el señor Hernando José Peña Perea, firmó un acuerdo de disminución salarial, mientras que el señor Héctor Fabio Guerrero no lo aceptó y continúa con el mismo salario, dándose por tanto una diferencia salarial. Refirió además, que para el caso del señor César Augusto Martínez, no se le invitó a firmar el acuerdo de disminución, pues al faltarle menos de 10 años para pensionarse.

Se supo, que mientras el señor Héctor Fabio Guerrero se beneficiaba de la convención colectiva, el actor para el 2013 lo era del pacto colectivo. Evento primero que fue corroborado por el actor en su interrogatorio de parte y el testigo Hernán Giraldo Perafán.

Acorde al interrogatorio de parte de la representante suplente, se constató que el demandante, para el momento de la audiencia hacía 3 meses fue nuevamente reubicado como operario del departamento técnico por necesidades de la empresa. Además, que para ese momento el señor Héctor Fabio Guerrero y el demandante, pertenecen a la misma área de Departamento de Calidad; el actor en el área de materias primas y el señor Héctor Fabio ante sus incapacidades en el área de fundición.

El actor en su interrogatorio de parte adujo que en el cargo que desempeñaba y que se compara con el señor César Augusto Martínez, no estaba certificado como operario de montacarga, tampoco el señor Héctor Fabio Guerrero, lo estaba. Por su parte el testigo **Nelson Rodríguez Sánchez** enfatizó que el actor desempeñó entre otras funciones las de operario de oficios varios, ayudante de fundición, operario de fundición, y ahora está en el área de calidad en materias primas, en arquitectura inspector de calidad con los señores: Douglas García, Héctor Fabio Guerrero, y el señor Maya, quienes conservan el salario que tenían, pero desconoce su cuantía. Enfatizó en que el señor César Augusto Martínez además del trabajo que desempeñaba, también era mulero, no sabe si certificado.

Por su parte el testigo **Hernán Giraldo Perafán** como jefe inmediato del señor Hernando José Peña en el año 2016, cuando éste ocupaba el cargo de hornero de fundición, refiere que ejecutó únicamente la labor de hornero, mientras que el señor César Augusto Martínez como auxiliar de fundición, realizaba funciones de montañista principalmente, hornero y sierra de corte eventualmente. Agregó que el señor Héctor Fabio Guerrero Martínez, al ejecutar la función de hornero, también

ejercía la de fundición. Este último trabajador no firmó el acuerdo en el año 2013. Actualmente el demandante está en el área de calidad, y entre sus funciones está la de revisión de la materia prima y el señor Héctor Fabio Guerrero también tiene ese cargo, pero no está en materia prima sino que hace calidad.

Ninguno de los elementos de juicio denunciados demostraría la supuesta discriminación que invoca el actor respecto del incremento salarial efectuado a todos los trabajadores, menos a él, durante los años 2009 a 2012, pues quedó en evidencia que la disminución salarial operó a partir del 2013, cuando se suscribió el acuerdo tantas veces enunciado. Nótese que se probó que el trabajador Héctor Fabio Guerrero no lo suscribió, por ende continuó percibiendo a partir del 2013 un salario superior al del actor. Para el caso del señor César Augusto Martínez, no se efectuó acuerdo alguno, por faltarle menos de 10 años para pensionarse, por lo que esta conclusión a la que arribó el *a quo* permanece inalterable.

Para la Sala entonces, no hubo un motivo caprichoso o arbitrario para que el actor tuviera una asignación salarial distinta de otros que, según él, ejecutaban materialmente su misma actividad de operario de fundición. En este preciso tópico, es de resaltar que el trabajador César Augusto Martínez era certificado de montacargas, “mulero”, y en el cargo de hornero de fundición, realizaba funciones de hornero y de sierra de corte eventual, cuando el actor únicamente ejecutaba su labor de hornero y finalmente el señor Héctor Fabio Guerrero Martínez, además de la función de hornero, efectuaba la de fundición, por lo que para la Sala no existe una motivación discriminatoria en la asignación de cada ingreso salarial.

Bajo el anterior horizonte procesal, cabe recordar, que la Sala de Casación Laboral (CSJ SL17854-2017), ha sentado que de lo reglado en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, deviene que dos cargos se consideran iguales cuando confluyen identidades intrínsecas del mismo, la jornada de trabajo y las condiciones de eficiencia de quienes los desempeñan, todo lo cual conduce a que el salario deberá ser similar. Si uno de los anteriores elementos es diferente, habrá de justificarse la distinción en la asignación salarial (CSJ SL18157-2016).

De esta forma, no basta sólo con demostrar que los cargos se encuentran en igual o similar categoría o que comparten identidad nominal, es necesario que se demuestre por el interesado que existen condiciones objetivamente igualitarias que impongan la necesidad de ser remunerados de la misma manera, así como la eficiencia, responsabilidad y carga laboral en términos de igualdad. (CSJ SL5464-2015 y CSJ SL-2005, radicado 24272).

Premisas que al ser desplegadas al asunto en estudio, se advierte que, realmente no existió una asignación unilateral de un salario específico para el demandante o los trabajadores con quienes éste se compara en el cargo de “operario de fundición” (ver pretensión segunda), sino que, por el contrario, la remuneración estuvo condicionada no sólo porque el actor firmó el acuerdo de disminución salarial en el año 2013, sino además, porque los trabajadores con los que pretendió equipararse no lo firmaron y además, cada uno de ellos tenía un salario acorde a los cargos que como se apreció, eran disímiles al ejecutado por el actor, respecto a sus funciones. Luego, no se equivocó el juez de primer grado cuando consideró que el salario de cada trabajador estuvo precedido de una causa razonable y legítima que no estuvo fundada en motivos que tuvieran por consecuencia una discriminación.

En este estado de cosas, no se demostró que el demandante se encontraba en similares condiciones laborales frente a sus compañeros, para determinar que, en efecto, existió un trabajo en parecidas condiciones, funciones desarrolladas, eficiencia, rendimiento y jornada laboral. Así las cosas, lo que se echa de menos en este caso es el referente salarial que pondría en evidencia la desigualdad alegada, ello como punto de partida para dar trámite al estudio de la pretensión de nivelación y sus consecuentes pretensiones accesorias. (CSJ SL14349-2017, reiterada en la CSJ SL1662-2021).

Con fundamento en estas consideraciones la Sala confirmará la sentencia objeto de consulta.

### **3. Costas.**

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
SALVO VOTO

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales



**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 17 Dcto 491 de 2020)